

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 248.

Agricultura.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer a las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. a recomendar a V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcance por ahora a extender los beneficios de tales establecimientos a todas las provincias que a ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero a la

vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados a contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 proscribe la autorización de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, o que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible a la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S., con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios a los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación a tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; más no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el Delegado de la cría caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con

el cumplimiento de sus deberes, atendiendo a que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo a los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. a la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez; cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión, sean o no individuos de la Junta, a calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca más apropiado, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo a los más caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), a fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos o emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 a 30 rs. diarios a juicio de V. S., pagándose, como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no

lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. a la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación a este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, o dando a V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, e ilustrar a los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y a reunir y a facilitar a V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo o distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen a la reproducción u otros servicios, a fin de que concentradas estas policias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean o se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse a cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento e inspección de las paradas particulares, réstame dirigirle alguna otra prevención con respecto a la Admi-

nistración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de estrema carestía. Unos Delegados se datan constantemente en sus cuentas a razón del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previosores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su esquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crías sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyos asuntos le prestará V. S.

el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan, y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de...

Circular núm. 184.

Segunda Estrella.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada Segunda Estrella, sita en los rosaderos del Fraile, término de Montoro, terreno comun, lindando por S. con el rio de la Yegua, M. con arroyo del Fraile, N. con el arroyo de la Alamedilla y P. con el cerro del Fraile.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

S. Juan Apóstol.—Mina de arsénico.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de arsénico, nombrada S. Juan Apóstol, sita en el regajo de los Arrijanalejos, término de Montoro, terreno realengo, lindando al E. con la loma de los Arrijanalejos, O. con castillones de las Anguilas, N. con cabezadas de dichos Arrijanalejos, y S. con poyos de Vallehermoso.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

Nueva Sta. Catalina.—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de es-

te día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de plomo nombrada Nueva Sta. Catalina, sita en Buenas yerbas, término de Montoro, terreno comun, lindando por los cuatro vientos con dicho terreno.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

Nueva Abundancia.—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de plomo nombrada Nueva Abundancia, sita en Buenas yerbas, término de Montoro, terreno comun, lindando por los cuatro vientos con dicho terreno.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

Nueva Aparecida.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada Nueva Aparecida, sita en terreno realengo, término de Montoro, terreno espresado, lindando por N. con arroyo y barranco del cerro de Juan Sastre, P. con cerro de las colmenas, M. con Fuente del Tornillo, y S. con la posada de Flores del Tornillo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

Felicidad de dos.—Mina de arsénico.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de arsénico nombrada Felicidad de dos, sita en las cabezadas de los rasos de S. Alvaro, término de Montoro, terreno realengo, lindando por E. con los collados de los rasos de S. Alvaro, O. con regajo del Vidrio, S. olivares de Roque Caño, y N. con cerro del Vidrio.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

Nueva Princesa.—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de plomo nombrada Nueva Princesa, sita en la loma de Buenas yerbas, término de Montoro, terreno realengo, lindando por N. y O. con la cañada de Buenas yerbas, y por S. y E. con la loma de Cardena.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

Nueva Aurora.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada Nueva Aurora, sita en el collado de la majada de la Yesca, término de Montoro, terreno comun, lindando por S. con el portero de los Trapajuelos, M. con el arroyo del Fraile, P. con el cerro de este nombre, y por N. con rodaderos de dicho nombre.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

Nueva Mercedes.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada Nueva Mercedes, sita en el puerto de los Castellones del Romeral, término de Montoro, terreno realengo, lindando por S. con terreno realengo, y por N. E. y O. con el rio de la Yegua.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 184.

Fauno Bueno.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Vicente Monfort, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada Fauno Bueno, sita en cerro de la Colmena, término de Montoro, terreno de Propios, lindando por N. con cortijo de Miguel Tamaral, por M. con los corrales del Hornillo, y P. con cortijo de Francisco Ruiz.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 17 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Circular núm. 233.

RELACION de las redenciones de censos aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia en sesion de 25 de Enero último, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto próximo pasado.

	Importe de las capitalizaciones.
CLERO.	
D. Bernardo Muñoz, vecino de Villanueva de Córdoba, un censo de 43 rs. 18 cts., al 10 por 100	431 80
D. Juan León, vecino de Priego, otro de 40 rs. á id.	400
Doña Rafaela Morales, vecina de Baena, otro de 2,71 á id.	27 10
La misma, otro de 25 rs. á id.	250
D. Eduardo Alvarez Sotomayor, vecino de Lucena, otro de 37,92, á id.	379
El mismo, otro de 50 rs., á id.	500
El mismo, otro de 4 rs., á id.	40
El mismo, otro de 60 rs., á id.	600
D. José Cautuel, vecino de Córdoba, otro de 6 rs., á id.	60
El mismo, otro de 28 rs., á id.	280
D. Manuel Raso, vecino de id., otro de 60 rs., á id.	600
El mismo, otro de 22, á id.	220
El mismo, otro de 74, al 3 por 100	4480
El mismo, otro de 104, á id.	2080

BENEFICENCIA.	
D. Diego Pozo Gimenez, vecino de Rute, otro de 3 rs. al 10 por 100.	30
El mismo, otro de 2,38, á id.	23 80
D. Francisco Solano de la Cruz, vecino de id., otro de 1,58 á id.	15 80
D. Juan Romero Arévalo, de id., otro de 1,58, á id.	15 80
Doña Francisca Timotea Rodriguez, otro de 3,47, á id.	34 70
D. Cristóbal Romero Arévalo, de id., otro de 2,38, á id.	23 80
D. Francisco Ruiz de Jimenez, de id., otro de 4,76, á id.	47 60
D. Manuel Garcia Prieto, vecino de Benameji, otro de 27 rs. á id.	270
El mismo, otro de 17,50, á id.	175
D. Juan Antonio Gahete, vecino del Guijo, otro de 7,50, á id.	75
D. José Muñoz Santos, vecino de Puente Genil, otro de 75,75 al 8 por 100	946 87
D. Antonio Miguel del Valle, otro de 297,89, al 5 por 100	5957 80
D. Juan Delgado, vecino de Puente Genil, otro de 191,92, á id.	9838 40

Con arreglo á la ley de 11 de Mayo de 1859.

BENEFICENCIA.	
D. Juan Perez Molina, vecino de Rute, otro de 12,67, al 8 por 100	458 37
El mismo, otro de 12,67, á id.	458 37
El mismo, otro de 12,67, á id.	458 37
El mismo, otro de 12,67, á id.	458 37

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, en el término que previene el art. 240 de la real instruccion de 31 de Mayo de 1855, á hacer efectivos sus respectivos plazos; en la inteligencia que de no verificarlo quedará nula la redencion y el censo en aptitud de ponerse á la venta, segun las disposiciones vigentes.

Córdoba 5 de Febrero de 1861.—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Srío., Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

Circular núm. 237.

Por la Direccion general de la Deuda pública se ha dictado con fecha 30 de Enero último la orden siguiente:

«Junta de la Deuda pública.—Venido en 31 de Diciembre del año próximo pasado el último cupon que contenian los títulos al portador de la Renta consolidada interior á 3 por 100 que hoy existen en circulacion, procedentes de la emision de 1.º de Enero de 1847, ha dispuesto el Gobierno de S. M., por Real orden de

26 de Enero de 1860, que se proceda á la renovacion de dicha Renta, espidiéndose en equivalencia otros nuevos títulos con 18 cupones, hasta el que vencerá en 31 de Diciembre de 1869.

Para activar los trabajos que han de producir las operaciones consiguientes á esta renovacion y evitar hasta donde sea dable los perjuicios que podrian seguirse á los acreedores, si estuviesen privados por mucho tiempo de los documentos de su pertenencia, la Junta ha adoptado las disposiciones oportunas para que el plazo de la entrega de los nuevos títulos no esceda de los quince dias siguientes al en que se verifique la presentacion de los antiguos, sin perjuicio de abreviar este plazo si lo permiten las muchas é importantes atenciones que pesan sobre las oficinas de la Deuda, acordando además las reglas siguientes:

1.ª La presentacion de los documentos renovables se verificará en la sala de recibo de créditos, establecida en el piso bajo del edificio que ocupan las oficinas, desde el dia 13 del próximo mes de Febrero, en los no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con cuatro carpetas estendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la portería del establecimiento.

2.ª Los títulos que comprenda cada factoria se designarán en ella por series de menor á mayor, empezando por los de la A, y así sucesivamente; y la numeracion dentro de cada serie deberá ir estendida tambien por el mismo orden correlativo.

3.ª Los títulos que se presenten deberán contener á su respaldo el endoso siguiente: A la Direccion general de la Deuda pública para su renovacion, y la fecha y firma del interesado que suscriba las carpetas.

4.ª Una vez examinada y comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que contengan, se tacharán estos á presencia de los interesados y se les devolverá una de las carpetas de presentacion con el oportuno recibo suscrito por el oficial encargado, y autorizada además con el V.º B.º del Gefe de negociado que la Junta designe, y con el sello en seco que se usa en la seccion de recibo.

5.ª No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan el endoso firmado por persona distinta que la que suscriba aquella.

6.ª Para facilitar las transacciones de estos efectos mientras existan en las oficinas, los tenedores de las carpetas-resguardos de presentacion de títulos podrán transmitirlos por medio de endosos estendidos en ellas con arreglo á las prescripciones legales.

7.ª Como los nuevos títulos que han de emitirse se hallan divididos en las seis series siguientes: A de 1.000 rs., B de 5.000, C de 10.000, D de 20.000, E de 50.000 y F de 100.000, no podrán espidirse en igual núme-

ro y cantidad que los antiguos, y en tal concepto las oficinas de la Deuda solo atenderán para el pago de las carpetas y aplicacion de las nuevas rentas que se espidan en equivalencia, al importe total de los títulos presentados, por cuya razon los interesados que tengan documentos de una ó mas personas, deberán presentarlos con entera separacion de facturas, segun las diversas pertenencias y cantidades que deseen recibir, á fin de evitar el conflicto en que de otro modo se verian por no poder entregar á cada dueño los títulos de su propiedad; debiendo advertir que no se oirá por las oficinas reclamacion ulterior respecto á este particular.

8.ª Los que aun conserven en su poder títulos del 3 por 100 consolidado de la comision de 1841 deberán presentarlos en carpetas separadas, espresando el importe de los intereses que tienen devengados hasta 31 de Diciembre último, segun se indica en la última casilla que contienen los modelos de carpetas.

9.ª La devolucion de los nuevos títulos se hará por la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, á medida que vayan estando corrientes segun oportunamente se avisará al público por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán además en la portería del establecimiento y en la tablilla de la Bolsa de esta corte.

10.ª Los tenedores de títulos del 3 por 100 consolidado residentes en las provincias, pueden presentarlos en las respectivas Contadurías de Hacienda pública al oficial que al efecto se nombre por los Contadores, segun se ha dispuesto por Real orden de 24 del corriente, bajo las mismas reglas y con iguales formalidades que en las oficinas centrales, recogiendo una de las cuatro carpetas con que han de hacer la presentacion, con el oportuno recibo del espresado empleado y el sello de la Contaduría.

11.ª La entrega de los nuevos títulos equivalentes á los presentados en las Contadurías de las provincias se verificará en las oficinas centrales de Madrid, y los tenedores de carpetas-resguardos de esta clase de presentaciones, podrán endosarlos á favor de las personas que lo hayan de recoger.

12.ª Los nuevos títulos equivalentes á las presentaciones verificadas en las provincias, estarán corrientes y en disposicion de entregarse á los quince dias siguientes á aquel en que se reciban en la Direccion los antiguos.

Madrid 30 de Enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º: El Director general Presidente, Sancho.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que los interesados que deseen remitir á la renovacion los espresados títulos de á 3 por 100 por conducto de esta dependencia puedan hacerlo, observando las reglas siguientes:

1.ª Los acreedores residentes en

esta provincia presentarán en esta oficina al oficial 4.º de la misma D. Manuel Gárate, encargado al efecto para este servicio, los títulos que han de renovarse desde el mismo día en que aparezca la inserción de la presente en el Boletín oficial, á las horas de diez á dos de la mañana hasta igual día del siguiente mes, en cuyo plazo espira el término de admisión por esta Dependencia y los que no lo hagan dentro del espresado plazo tendrán precisamente que acudir para su renovación á las oficinas centrales de la Deuda pública.

2.ª Los títulos se presentarán en cuatro carpetas estendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la portería de esta oficina, y examinadas por el empleado encargado y cerciorado de la exactitud de estas con los títulos que espresan y si se llenan las formalidades marcadas en las reglas dictadas por la Dirección de la Deuda pública para la renovación, taladrará los espresados títulos á presencia del interesado devolviéndole una de las carpetas después de firmar la nota en que se espresen quedan los títulos en esta Dependencia para la remesa á la Dirección de la Deuda, en la que estamparé mi V.º B.º como Contador de Hacienda de la provincia. Esta factura servirá de resguardo al interesado ínterin se les entregan los nuevos títulos equivalentes á los presentados.

3.ª Debiendo verificarse la comprobación de la legitimidad de los títulos en los libros talonarios de su referencia existentes en la Dirección general, deberán presentarse sin ningún cupon, y con el talon superior que les corresponde.

Córdoba 9 de Febrero de 1861.—
Timolao Diaz de Morales.

Delegación del depósito de caballos padres de propiedad del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 249.

Agricultura.—Cria caballar.

«Por Real orden de 1.º de Febrero de 1860, S. M. la Reina (q. D. g.) tuvo á bien disponer que continúe siendo gratuita la cubrición de yeguas en los depósitos del Estado»

En su virtud, y en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 41 del reglamento de los depósitos de 6 de Mayo de 1848, advierto á los criadores que las yeguas que hubieren de presentar para la cubrición han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defacto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad; obteniendo la preferencia para ser admitidas las que procedan de caballos del depósito y de criadores pobres: y después de

estas en igualdad de circunstancias las que fueren de mérito mas sobresaliente y de castas acreditadas.

Para hacer dicha clasificación, y una equitativa distribución del número de las que podrán ser acaballadas por los sementales de este depósito, deberán los criadores pasar con anticipación espresada noticia á esta Delegación de las que sean respectivas á la capital y pueblos de sus inmediaciones; pues tan luego como sean aprobadas por la superioridad las secciones en los pueblos de la provincia, se dará conocimiento para gobierno de los criadores donde se sitúen aquellas.

Córdoba 8 de Febrero de 1861.—
El Delegado, Antonio de Ariza.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 233.

D. Bartolomé Alcalá Pabon, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el presupuesto para la obra de la composición de la fuente de las Olivas, de esta población, se abre subasta pública por el término de 15 días, á contar desde el día de la fecha, para que las personas que gusten interesarse en su licitación, hagan las proposiciones que estimen conveniente en baja de la cantidad de 2354 rs. que es la de su presupuesto, hasta las doce del día 22 del corriente que es el señalado para su remate en estas Casas Capitulares.

Montoro 8 de Febrero de 1861.—
Bartolomé Alcalá.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Criado, Srio.

Alcaldía constitucional de Posadas.

Circular núm. 256.

D. Antonio Mateos Cañero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á instancia de D. José Ruiz Genal, hacendado, labrador y vecino de esta villa, he acordado declarar acotados de caza mayor y menor los terrenos conocidos por charral de Bocero y Cañadillas de Guillen y las de el lagar nominado el Alto, situados en este término, como de legítima y exclusiva pertenencia, según así lo ha hecho constar, cuyos derechos de acotamiento deja cedidos á su hijo político D. Manuel Sanchez de Toro y Ruiz. Y con el fin de hacerlo notorio y de que este disfrute del beneficio que la ley le concede, se fija el presente en Posadas á 9 de Febrero de 1861.—Antonio Mateos Cañero.—José Sanchez de Toro, Srio.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 258.

D. Ildefonso Olivan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que se ha concluido por los repartidores nombrados por este Ayuntamiento el repartimiento del déficit calculado en la contribución de consumos del corriente año, y por lo tanto en cumplimiento del art. 221 de la instrucción del ramo, se halla expuesto al público dicho repartimiento por el plazo de ocho días para que los contribuyentes puedan hacer y presentar sus reclamaciones.

Valenzuela 6 de Febrero de 1861.—
Ildefonso Olivan.—Francisco Villaverde.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Circular núm. 259.

D. Rodrigo de Varo y Cerezo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ilre. Ayuntamiento.

Concluido en borrador por la Junta repartidora la derrama del déficit que resulta al impuesto de la contribución de consumos de esta localidad en el año presente, se espone al público sobre la mesa capitular la clasificación y cuotas estimadas por aquella á los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros con casa abierta en su término jurisdiccional, para que dentro del término de ocho días, que darán principio en el de mañana 11 del corriente hasta el 18, ambos inclusivos, puedan los interesados inspeccionar sus asientos, considerados por el consumo doméstico y rural, y deponer los agravios que involuntariamente se les halla inferido; pues que pasado dicho período no serán oídos, y les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á conocimiento del público se hace notorio por medio del presente en Aguilar á 10 de Febrero de 1861.—Rodrigo de Varo.—P. O. D. S. S., Lázaro Ramal Hervás.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 260.

D. Miguel Lobera y Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando consignada en el presupuesto municipal la conducción de los pobres y de los presos, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado subastarla, señalando para su remate el día 22 del actual á las 12 de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Dado en Castro del Rio á 9 de

Febrero de 1861.—Miguel Lobera
—Por mandado del Ayuntamiento,
Vicente de Fuentes, Srio.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel.

El Consejo de Administración de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo núm. 2, cuarto principal á las doce de la mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del Reglamento con relación al ejercicio de 1860.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del art. 61 de dicho Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse cuando menos tres días antes al de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del Reglamento.

Lo que en conformidad del art. 63 de aquel se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 26 de Enero de 1861.—El Director gerente en Comisión, Marcelino de Luna.

Por disposición del Consejo de administración de esta Sociedad, acordado con presencia del art. 21 del reglamento, se anuncia el pago de 36 rs. por accioncorrespondientes á los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre último y comprensivos de los tres cupones de 400 rs., satisfechos por los tenedores de las acciones preferentes.

El crédito de los referidos cupones, empieza en las épocas siguientes:

El primero desde 1.º de Marzo de 1860.

El segundo desde 25 de id. id.

El tercero desde 16 de Agosto id.

Los Sres. Sócios interesados en el correo pueden presentar los títulos desde el 15 del que rige en las oficinas de esta Sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, piso principal, todos los días no febrados desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las carpetas para la indicada presentación se facilitan gratis en dicha oficina.

Madrid 2 de Enero de 1861.—El Director gerente en comisión, Marcelino de Luna.

Subasta en arriendo.

La de los cortijos de Villaviciosa, la Gamonosa y Rinconadilla baja, propios del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, teniendo lugar el remate al mejor postor, en las Reales caballerizas de esta ciudad los días 4, 6 y 8 de Febrero próximo á las doce de la mañana, respectivamente, en donde por el administrador de S. A. R. se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Tendrá efecto dicho acto en los mismos días y hora en Madrid en la secretaría de S. A., Cuesta de Santo Domingo, número 3.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.